



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

ST-JDC-484/2015.

**MARTÍN MÉNDEZ SOLORIO Vs. EL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN.**

23 de julio de 2015.

Sentencia

RESUELVE:	1
1. ANTECEDENTES.	2
2. Síntesis de agravios, pretensión y <i>litis</i>	4
2.1 Síntesis de agravios.	4
2.2 Pretensión y <i>litis</i>	5
3. Estudio de fondo.	5

SALA REGIONAL TOLUCA, integrada por:

Juan Carlos Silva Adaya (Presidente),
María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y
Martha Concepción Martínez Guarneros



SENTENCIA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

ST-JDC-484/2015.

Toluca, Estado de México, **veintitrés de julio de dos mil quince.**

En el juicio promovido, por **MARTÍN MÉNDEZ SOLORIO**, por propio derecho (en adelante ACTOR o Parte DEMANDANTE) en contra del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (en adelante también el TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL) identificable con la clave y número arriba referido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la CONSTITUCIÓN FEDERAL); 1º, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (la LEY ORGÁNICA); y 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g), y 3, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (la LEY DE MEDIOS); por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en contra de la sentencia de 1 (uno) de julio del año en curso, dictada por el TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-929/2015, que desechó de plano la demanda promovida por el ACTOR, en la que adujo su indebida remoción como candidato al cargo de primer regidor designado por el Partido Movimiento Ciudadano para el municipio de Zinapécuaro, Michoacán, por el periodo 2015-2018 (dos mil quince–dos mil dieciocho), esta **SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (EN ADELANTE LA SALA REGIONAL)**, integrada por los Magistrados Juan Carlos Silva Adaya (Presidente), María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Martha C. Martínez Guarneros (Magistrada), luego de haber analizado el expediente arriba señalado y deliberado, por **UNANIMIDAD** de votos se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-929/2015.

Esta decisión se fundamenta en los preceptos legales arriba citados, así como los que en lo sucesivo se refieren; y se explica y razona en los antecedentes y consideraciones de derecho que enseguida se manifiestan.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Registro de Planillas para integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

El 19 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó, mediante el acuerdo CG-111/2015, las solicitudes de registro de planillas de candidatas y candidatos para integrar ayuntamientos del Estado,¹ postulados por el Partido Movimiento Ciudadano.

1.2 Sustitución de candidaturas.

El 8 de mayo del año en curso, el Partido Movimiento Ciudadano solicitó, a través de su representante ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, las sustituciones de candidatos postulados por dicho partido, entre las que se encontró la del hoy ACTOR.²

1.3 Aprobación de sustitución de candidaturas solicitadas por el Partido Movimiento Ciudadano.

El 13 de mayo del año en curso, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán aprobó el acuerdo CG-291/2015 mediante el cual aprobó la sustitución de candidatos a regidores propietarios y suplentes de la primera, tercera, cuarta y sexta fórmula de la planilla del ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, solicitada por el Partido Movimiento Ciudadano.³

¹ Constancias visibles en las páginas 32 a 50 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

² Constancias visibles en la páginas 57 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

³ Constancias visibles en las páginas 94 a 103 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



1.4 Promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local (JUICIO CIUDADANO LOCAL).

El 13 de junio de 2015, MARTÍN MÉNDEZ SOLORIO presentó demanda de JUICIO CIUDADANO LOCAL ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, a fin de impugnar su sustitución al cargo de regidor propietario por el principio de mayoría relativa en la primera posición, en la planilla propuesta por el partido Movimiento Ciudadano al ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.⁴

1.5 Sentencia del JUICIO CIUDADANO LOCAL.

El 1 de julio de 2015, el TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL dictó sentencia en el expediente TEEM-JDC-929/2015, donde se desechó de plano el JUICIO CIUDADANO LOCAL, promovido por MARTÍN MÉNDEZ SOLORIO,⁵ en virtud de que el actor no promovió el presente medio de impugnación dentro del plazo previsto legalmente para ello.

1.6 Promoción del juicio de revisión constitucional electoral (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL).

El 7 de julio del año en curso MARTÍN MÉNDEZ SOLORIO, por propio derecho, promovió el JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL de clave ST-JRC-67/2015, en contra de la sentencia del 1 de julio del año en curso dictada por el TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL en el juicio ciudadano TEEM-JDC-929/2015, que desechó de plano la demanda promovida por el ACTOR.⁶

1.7 Reencauzamiento.

El 14 de julio de 2015 se reencauzó el JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL de clave ST-JRC-67/2015, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser esta la vía adecuada para proteger los derechos políticos de la ciudadanía.

⁴ Demanda visible en la página 4 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ Sentencia visible en la páginas 292 a 299 cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁶ Demanda visible en las páginas 5 a 7 del expediente en que se actúa.

1.8 Integración del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JUICIO CIUDADANO) y turno a ponencia.

Mediante acuerdo de 14 de julio de 2015, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-484/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 19 de la LEY DE MEDIOS.

Tal determinación fue cumplimentada el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-2937/15.

El 16 de julio de 2015 se radicó y admitió el medio de impugnación y, posteriormente, al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado, la Magistrada Instructora ordenó cerrar la instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. Síntesis de agravios, pretensión y *Litis*.

2.1 Síntesis de agravios.

La PARTE DEMANDANTE adujo los agravios que en seguida se exponen:

- a) Que la sentencia emitida por el TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL el 1 (uno) de julio de 2015 (dos mil quince) le genera perjuicio, en virtud de que en ella se determinó desechar su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, puesto que la instancia jurisdiccional local estimó que se actualizó la causal de improcedencia consistente en haber promovido el medio de impugnación en forma extemporánea.
- b) Que la sentencia impugnada fue emitida sin haber sido fundada ni motivada, en virtud de que, aún y cuando se considerara que la sustitución de su candidatura hubiese ocurrido a través del acuerdo CG-291/2015 del Consejo General del Instituto Electoral Local el 13 (trece) de mayo del año



en curso, el TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL omitió valorar y tomar en consideración las argumentaciones que expuso en su escrito de inconformidad del 13 (trece) de junio, en el que sostuvo que la sustitución de la PARTE DEMANDANTE tuvo vicios de origen, debido a que la renuncia de candidatura presentada no fue firmada por el DEMANDANTE.

2.2 Pretensión y *litis*.

La pretensión de la PARTE DEMANDANTE es que se revoque la sentencia impugnada a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, se analice la *litis* originalmente planteada y se le restituya su candidatura como candidato a regidor propietario, en la primera posición de la fórmula de candidaturas postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán y, por ende, se le proteja su derecho político-electoral de ser votado.

La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la sentencia dictada por el TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL fue apegada a Derecho o, si por el contrario, vulnera los derechos fundamentales de acceso a la justicia, a ser votado y de garantía de audiencia.

Dada la estrecha vinculación de los argumentos argüidos por la PARTE DEMANDANTE, esta Sala Regional analizará los agravios expuestos, en forma conjunta, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional federal, el establecer que no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2000**, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.⁷

3. Estudio de fondo.

Como se señaló en párrafos precedentes, la PARTE DEMANDANTE arguye que la sentencia del TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL vulnera sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, de ser votado y de garantía de audiencia, en virtud de que se

⁷ Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

desechó su demanda de juicio ciudadano local, por haber sido promovida fuera del plazo legal establecido para tal efecto.

En concreto, la PARTE DEMANDANTE se duele de que el Tribunal Electoral Local desechara su medio de impugnación y no conoció del fondo del asunto, que en el caso se circunscribe en que se le restituya su candidatura como candidato a regidor propietario, en la primera posición de la fórmula de candidaturas postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán.

De esta forma, la PARTE DEMANDANTE acude a sede jurisdiccional señalando que la sentencia impugnada es contraria a Derecho, en virtud de que el Tribunal Electoral Local desechara el medio de impugnación promovido, soslayando que la PARTE DEMANDANTE no conocía el acto impugnado, que en esa sede jurisdiccional consistía en el acuerdo de sustitución por renuncia, de su candidatura a regidor propietario, a ser postulado por el Partido Movimiento Ciudadano a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán.

Los agravios hechos valer por la PARTE DEMANDANTE resultan **infundados**, como se explica a continuación.

Esta Sala Regional, al analizar los autos del expediente citado al rubro, determina confirmar la sentencia del TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL, ya que al revisar la misma se advierte que en el caso, efectivamente se actualizó la causa de improcedencia en la que fundamenta el acto impugnado, en donde se aprecia que el medio de impugnación se interpuso de forma extemporánea como a continuación se expondrá.

En la instancia primigenia, la PARTE DEMANDANTE señaló que su remoción como candidato al cargo de regidor propietario a postular por el Partido Movimiento Ciudadano, al Ayuntamiento del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, por el periodo 2015-2018 (dos mil quince-dos mil dieciocho), fue indebida, y al realizar la sustitución a dicho cargo se violentaban sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica; ya que el acto impugnado carecía de la debida fundamentación y motivación, lo cual vulneraba su derecho a ser votado.

Bajo esas consideraciones, el TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL que conoció de la demanda, desechara el JUICIO CIUDADANO LOCAL al considerar que se actualizaba la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

ST-JDC-484/2015

causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán (LEY ELECTORAL LOCAL), en virtud de que el DEMANDANTE no promovió el medio de impugnación dentro del plazo previsto en el dispositivo legal señalado.

En el caso, el presente medio de impugnación se encuentra relacionado con el registro realizado ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán respecto de un candidato a miembro del ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, conforme a lo expuesto en el apartado de antecedentes de esta sentencia y, por tal motivo, se encuentra inmerso dentro del proceso electoral constitucional de la precitada entidad federativa.

En este sentido, al revisar la normatividad aplicable al caso, se encuentra que los artículos 8 y 9 de la LEY ELECTORAL LOCAL disponen de manera armónica, que durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles y que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán ser presentados dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto a impugnar, respectivamente.

Dichos preceptos legales se encuentran estrechamente relacionados, pues imponen la carga procesal al promovente de presentar su medio de impugnación ante la autoridad u órgano responsable, pero además, con la obligación de hacerlo dentro del plazo establecido para el medio impugnativo (JUICIO CIUDADANO LOCAL), en este caso, dentro del plazo de cuatro días establecido en la LEY ELECTORAL LOCAL.

En esa tesitura, al analizar la demanda impugnada por el ACTOR, se aprecia que el TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL advierte de las constancias, atinadamente, que el acuerdo CG-291/2015, de 13 (trece) de mayo de 2015 (dos mil quince) fue publicado el 28 (veintiocho) de mayo del año en curso en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, el artículo 40 de la LEY ELECTORAL LOCAL señala que no se requerirá de notificación personal, cuando por acuerdo del órgano competente se ordene la publicación, del acto a impugnar, a través del Periódico Oficial del Estado de Michoacán; por lo que en el caso *surtirá efectos al día siguiente de su publicación* o fijación.

Así, en lo que interesa, se observa que la sustitución realizada respecto del ACTOR como candidato al cargo de regidor propietario por el principio de mayoría relativa en la primera posición, en la planilla propuesta por el partido Movimiento Ciudadano al ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, fue notificada de manera correcta.

Para sustentar lo anterior, la publicación recién precisada, acontecida el 28 (veintiocho) de mayo de este año en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, se tienen como hecho notorio en términos del artículo 15 de LEY DE MEDIOS, toda vez que las publicaciones realizadas en dicho medio de publicación oficial, presuntamente, deben ser del conocimiento general, en razón de que dicho medio ofrece y permite una normalidad de conocimiento de lo que ahí se publica con exactitud y certeza.

Con base en lo anterior, se advierte que la publicación del acuerdo reclamado surtió efectos el 29 (veintinueve) de mayo siguiente, en tanto que los cuatro días con los que disponían los aludidos ciudadanos corrieron del 30 (treinta) al 2 (dos) de junio, de ahí que si la demanda fue presentada el 13 (trece) de junio de esta anualidad, tal promoción resulta extemporánea.

No pasa inadvertido que el ACTOR manifestó, como se aprecia de las constancias que acompañó a su escrito de demanda en el JUICIO CIUDADANO LOCAL, haber conocido del acto reclamado el 23 (veintitrés) de mayo de 2015 (dos mil quince), sin embargo, por las razones que ya quedaron precisadas, legalmente se tiene que, en virtud de la publicación que del acto que combate se hizo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la notificación de dicho acto aconteció en los términos ya precisados y, por ende, jurídicamente no puede ser atendible su manifestación de conocimiento por encima de lo dispuesto en la propia legislación electoral local.

No obstante, es necesario precisar que es criterio de este Tribunal Electoral lo expuesto en la jurisprudencia **8/2001**, con el rubro: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"**, así como en la tesis **CVII/2001**, de rubro: **"NOTIFICACIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA. SU DIFUSIÓN POR ESTRADOS NO SURTE EFECTOS SI LA LEY PREVÉ UNA FORMA DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JDC-484/2015

NOTIFICACIÓN DISTINTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)", por lo que al analizar los efectos de la notificación del acto impugnado en el presente juicio, el TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL advirtió correctamente su alcance, lo cual robustece la presente ejecutoria.

En similar sentido ha resuelto esta sala Regional en el juicio ciudadano con clave **ST-JDC-472/2015**.

En ese tenor, de las anteriores consideraciones, al resultar **infundados** los agravios de la PARTE DEMANDANTE, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE a las partes y demás interesados conforme a la Ley.

Fue Magistrada Ponente María Amparo Hernández Chong Cuy y Secretario Luis Alberto Trejo Osornio, colaboró Sergio Tonatíuh Ramírez Guevara. Firman los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ

CHONG CUY

MAGISTRADA

MARTHA C. MARTÍNEZ

GUARNEROS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ